

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 070 - 2025-GG-EPS EMAPICA S.A.

Ica, 13 de febrero de 2025.

### VISTO:

El Informe N°019-2025-EPS EMAPICA S.A./GG/GAF de fecha 12 de febrero de 2025, Informe N°287-2025-OLCP-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 07 de febrero de 2025, Informe N°020-2025-GAJ-EPS EMAPICA S.A. de fecha 07 de febrero de 2025, Carta N°001-2025-EPS EMAPICA S.A./CS-LP-05-2024-01 de fecha 03 de febrero de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la EPS EMAPICA S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por las Municipalidades de Ica y Palpa, posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión. Su ámbito de competencia es la localidad de Ica, Parcona, Los Aquijes y Palpa. Incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) por Consejo Directivo del OTASS a través de su Sesión N° 019- 2016 de fecha 06 de septiembre de 2016, acuerdo que fue ratificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS mediante la Resolución Ministerial N° 345-2016-VIVIENDA de fecha 06 de octubre de 2016;

Que, mediante Carta N°001-2025-EPS EMAPICA S.A./CS-LP-05-2024-01 de fecha 03 de febrero de 2025, el Comité de Selección sustenta en su análisis que "El Órgano Técnico Especializado del OSCE mediante Informe IVN N°012-2025/DGR advierte que en el procedimiento de selección Licitación Pública N°005-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1, no se cuenta con pluralidad de proveedores y de marcas, encontrándose deficiencias en la indagación de mercado, el cual constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, debiendo realizar una nueva indagación de mercado que garantice la pluralidad de proveedores y de marcas. Concluyendo, que se declare la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la LCE, de modo de que se retrotraiga a la etapa de convocatoria". En ese sentido, se concluye que se declare la nulidad de oficio y retrotraer hasta la etapa de convocatoria, en mérito a los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; se solicita opinión legal respecto a la nulidad y emisión del acto resolutivo;

Que, mediante Informe N°020-2025-GAJ-EPS EMAPICA S.A. de fecha 07 de febrero de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica advierte lo precisado por el Órgano Técnico Especializado del OSCE mediante Informe IVN N°012-2025/DGR que en el procedimiento de selección de Licitación Pública N°005-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1, no se cuenta con pluralidad de proveedores y de marcas, encontrándose deficiencias en la indagación de mercado, el cual constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección; por lo que es evidente la contravención a la normativa de Contrataciones del Estado, siendo procedente la nulidad de oficio, en mérito a los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado. En el presente caso, deberá de retrotraerse hasta la etapa de convocatoria;



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**N° 040 - 2025-GG-EPS.EMAPICA S.A.**

Así también, conforme a los hechos narrados por el Comité de Selección y el Órgano Técnico Especializado del OSCE mediante Informe IVN N°012-2025/DGR, donde concluyen en la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública N°005-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1, para la "ADQUISICIÓN DE CAMIÓN VOLQUETE (15 M3), PARA REALIZAR ACCIONES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS USUARIOS DEL CENTRO POBLADO SAN MARTÍN DE PORRAS", donde advierten que en el procedimiento de selección antes mencionado no se cuenta con pluralidad de proveedores y de marcas, encontrándose deficiencias en la indagación de mercado, el cual constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección; evidenciando una presunta responsabilidad disciplinaria señalada en el literal a) y d) del artículo 97 del Reglamento Interno de Trabajo de la EPS EMAPICA S.A., debiendo poner a conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante Informe N°287-2025-OLCP-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 07 de febrero de 2025, la Oficina de Logística y Control Patrimonial concluye y recomienda que se declare la nulidad de oficio y retrotraer hasta la etapa de convocatoria;

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N°019-2025-EPS EMAPICA S.A./GG/GAF de fecha 12 de febrero de 2025, recomienda mediante acto resolutivo declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública N°005-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1 - "ADQUISICIÓN DE CAMIÓN VOLQUETE (15 M3), PARA REALIZAR ACCIONES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS USUARIOS DEL CENTRO POBLADO SAN MARTÍN DE PORRAS", deberá de retrotraerse hasta la etapa de convocatoria;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, a través del artículo 44. Declaratoria de nulidad, establece: "**44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...). **44.3** La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, por su definición la nulidad de oficio se caracteriza en el hecho de que la decisión de declaratoria emana de la propia entidad administrativa a través de los funcionarios competente de donde se expidió o realizó el acto nulo; es decir, que se trata de un procedimiento iniciado de oficio y no a instancia de parte, aunque para el inicio de este procedimiento de oficio se puede tener en cuenta lo informado por un particular, el cual de ninguna manera se convierte en parte de este procedimiento;



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**N° 040 - 2025-GG-EPS.EMAPICA S.A.**

Que, sobre la declaratoria de nulidad de oficio, cierta parte de la doctrina nacional señala lo siguiente: "... la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la administración, que permite que esta última emplee un mecanismo para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio. En tal sentido, sería inadmisibles, en nuestra legislación, que la administración declare la nulidad de oficio a pedido del administrado, (...)";

Por su parte, en la normativa de contrataciones del estado ha previsto en sus disposiciones la figura jurídica de la nulidad de oficio, al respecto el Tribunal de Contrataciones del Estado según Resolución N° 01759-2021-TCE.S1, numeral 35, ha sostenido: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. (...)", es decir, la nulidad es un instrumento legal que tiene como finalidad el saneamiento de los procedimientos de selección, al advertir aquellas irregularidades que podrían afectar el proceso de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia transgresión de los principios regulados en la Ley de Contrataciones del Estado, de: "**a) Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. **c) Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...). **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia"; y el **numeral 16.2. de artículo 16°.** "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)";

Que, el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En tal sentido, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
N° 070 - 2025-GG-EPS.EMAPICA S.A.**

LPAG, señala que la autoridad deberá sustentar su pronunciamiento con base en los principios del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el principio de predictibilidad;

Que, el numeral 3 de artículo 3° del TUO de la LPAG establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, es que se encuentre debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. De este modo, la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, que exige relatar de forma concreta y directa los hechos probados relevantes del caso y exponer las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada por la autoridad;

Que, en consecuencia, al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el procedimiento de selección de la Licitación Pública N°005-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1 - "ADQUISICIÓN DE CAMIÓN VOLQUETE (15 M3), PARA REALIZAR ACCIONES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS USUARIOS DEL CENTRO POBLADO SAN MARTÍN DE PORRAS", se deben adoptar las acciones que establecer la Ley de Contrataciones en su artículo 44° respecto a la nulidad de oficio;

En tal sentido, con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Logística y Control Patrimonial, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de Licitación Pública N°005-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1 - "ADQUISICIÓN DE CAMIÓN VOLQUETE (15 M3), PARA REALIZAR ACCIONES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS USUARIOS DEL CENTRO POBLADO SAN MARTÍN DE PORRAS", por contravenir a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, trasgrediendo los principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, y Competencia, consagrados en los literales a), b), c) y e) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del numeral 16.2 del artículo 16° del mismo cuerpo legal; debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** el expediente materia de la presente resolución, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Oficina de Logística y Control Patrimonial, el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de corresponder.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** al asistente administrativo de la Gerencia General, remita copia de los actuados a la Oficina de Recursos Humanos para ser derivados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efecto que se determine las responsabilidades a que hubiera lugar por transgredir la normativa de contrataciones del



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
N° 070 - 2025-GG-EPS.EMAPICA S.A.**

estado, recomendando se declare la nulidad de oficio y retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS EMAPICA S.A ([www.emapica.com.pe](http://www.emapica.com.pe)).

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR** la presente resolución, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Logística y Control Patrimonial, y demás instancias competentes interesadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**JRG. RAUL ADOLFO LINARES MANCHEGO**  
GERENTE GENERAL  
EPS EMAPICA S.A.